

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Numero 30.

(Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.)
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.**, al mes.
Fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Lunes 11 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 47.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 63.

Sacando a pública subasta la conducción del correo diario entre Plasencia a Coria.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Febrero próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque a licitación pública la conducción del correo diario desde Plasencia a Coria, provincia de Cáceres, bajo el tipo de 8.999 rs. vn. anuales y con estricta sujeción al pliego de condiciones adjunto. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este Periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar en mi despacho, a la una de la tarde del día 26 del actual y simultáneamente ante los Alcaldes de Plasencia y Coria, con arreglo a la condición 13 del pliego que se inserta a continuación.

Cáceres 7 de Marzo de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Coria.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Plasencia a Coria la correspondencia y periódicos que le fuéren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administración principal, respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea

se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Plasencia y Coria asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 26 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.999 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en las Administraciones de rentas de Plasencia ó Coria como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Plasencia a Coria y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 28 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

CIRCULAR NUM. 64.

Sección 3.ª—Administración municipal.

Al quedar disueltas y extinguidas por completo las antiguas Juntas de Fomento, según lo dispuesto en la circular de este Gobierno, fecha 11 de Mayo de 1860, inserta en el Boletín oficial núm. 59, parecía natural que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, hubieran dejado de abrogarse atribuciones que solo residen en la Autoridad superior de la provincia, puesto que aquella supresión les privaba completamente de las que antes tuvieron como cabezas también de aquellas corporaciones. Mas a pesar de esto, bien porque las autoridades locales no prestan la atención que fuera de desear, y que les está recomendada a este Periódico oficial, donde aparecen todas las disposiciones generales que parten de este Gobierno, ó bien porque hasta ahora se haya pretendido esquivar el cumplimiento de aquella circular, el hecho lamentable por cierto es, que constantemente veo a los Alcaldes estralimitarse de sus atribuciones mandando comisiones apremiantes a los pueblos morosos por cualquiera de los conceptos, cuyos fondos estan enmendados a la cabeza del partido judicial, fundándose y escudando los mas sus procedimientos con la circular de este Gobierno, de 15 de Agosto del año 1845, expedida en circunstancias que han variado completamente.

En su consecuencia he determinado hacer entender á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido que no deben expedir apremios contra los que adeuden al fondo de presos pobres, limitándose á darme conocimiento de los descubiertos que resulten para adoptar las disposiciones convenientes para su pago, en el concepto de que los Alcaldes que se hallaren en este caso y no justifiquen una causa legítima que les haya impedido ó impida el solventar estos adeudos cuyo ingreso en las Depositarias de los pueblos cabezas de partido es de toda preferencia, sufrirán un apremio diario que satisfarán en el papel de multas correspondiente con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero de 1856.

Cáceres 6 de Marzo de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Concluyen los compromisos entre la villa de Alcántara y la de Marbán del vecino reino de Portugal.

Traslados de los compromisos segundos y últimos con la villa de Valencia y la de Marbán.

En el nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo por quien todas las cosas se gobiernan, conocida cosa sea á los que esta presente carta de concordia, compromiso y amistad y vecindad vieren como nos las villas de Valencia de la orden de Alcántara en los reinos de Castilla, y la villa de Marbán en los reinos de Portugal, habiendo algunos dias tratado de conservar la amistad y compromisos antiguos que entre las dichas villas habia, en conformidad de muchos compromisos antiguos que entrambas tenían, estando juntos para este efecto en la raya que dividen los términos entre las dichas villas frontera de la Pitaraña, es á saber: de la una parte el consejo, justicia, regimiento y hombres buenos de la villa de Marbán, conviene á saber el Sr. D. Manuel Acosta Vizcaya, Juez de Jora de dicha villa y su partido por su dño con alzada por su Principe Domingo Gonzalez Ramiro, Domingo Bello y Juan Garzon Rubio, vereadores (ó Regidores) de la dicha villa y Manuel Piriz Rubio, Procurador Sindico del Consejo de la dicha villa y los diputados que por ella fueron electos para el dicho efecto, es á saber; Bautista Perera de Carada, Caballero profeso de la orden de Cristo y Gobernador de las armas de la dicha villa, Sebastian Frago de Acosta, Pedro Fernandez Satil, Sargento mayor de la dicha villa y otros hombres buenos de la dicha villa y Fernando de Ancota Monsiño, Escribano del consistorio de la dicha villa y de la otra parte el Consejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Valencia, es á saber: los Sres. Licenciados D. Rodrigo de la Fuente Villalobos, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor de la dicha villa y su partido por S. M., D. Alvaro Francisco Ulloa Carvajal, Caballero de la orden de Santiago, Alcalde perpetuo del castillo y fortaleza de la dicha villa, Pedro Vivas Carvajo, Alfonso Gonzalez Carrasco, D. Martin Dionisio de Aro Ponce de León, Juan Martin Valdenegro Sotomayor, D. Fernando Ulloa Paredes de Escobar, Juan de Oriedo Aldana, José de Contreras y D. Tomás de Escobar Aldana, Regidores perpetuos de la dicha villa, y licenciado Diego Antonio Alvarez de la Peña, Procurador Sindico general de la dicha villa y con ellos muchas personas principales y gente honrada de la dicha villa, es á saber: el Licenciado Frey D. Fernando Calderon y Saavedra, religioso del orden y caballería de Alcántara, Arcipreste de la dicha villa, Manuel Rodriguez de Rivera, Francisco Gonzalez Matias, Juan Diaz de Salas, Manuel Fernandez Carran, Presbiteros, D. Antonio Chumacero, D. Fernan-

do de Ulloa Paredes, D. Antonio de Orosco Carrasco, Regidor perpetuo de la ciudad de Trujillo, Simon Sanchez Alvarez y Alonso Alvarez de la Peña, vecinos de la dicha villa, dijeron: que por escusar discordias y disensiones que algunas veces habia entre las dichas villas sobre los dichos compromisos, vecindad y costumbres antiguas que entre ellos ha habido y hay y por ser mas conforme al servicio de Dios nuestro señor y de entre ambas Magestades concordaron y quieren evitar dudas que entrambas villas ordinariamente habia y poner las cosas en su antiguo estado y buena vecindad con que siempre se han conformado y vivido los moradores de las dichas villas, interviniendo para el mejor ajuste de estos compromisos la autoridad de los Sres. generales D. Diego de Portugal, Caballero de la orden de Alcántara del Consejo de S. M. en el Supremo de la guerra su Capitan general y Gobernador de las armas en la provincia de Extremadura y Dionisio de Melo de Castro, Caballero de la orden de Cristo, Maestro de Campo general y Gobernador de las armas de la provincia de Alantese, que por sus cartas misivas han reducido á entrambas villas á la conformacion y la ratificacion de estos compromisos como de ello consta, en cuya virtud los dichos señores, justicias y regimiento de ambas dichas villas por sí y en nombre de los demas Sres. Gobernadores, Regidores que de presente son y fueren en adelante, la ratifican y han por firmes, estables y valaderos todos los capitulos que abajo serán escritos, que fueron sacados y algunos corregidos y enmendados nuevamente de los que entre estas dichas villas hay, que fueron hechos en 23 dias del mes de Setiembre del año pasado de 1585, ante Francisco Gracia y Pedro Vaez, escribanos que aprueban con todas las cláusulas, calidades y condiciones que por derecho se requieren aunque aquí no se especificasen y prometen en su nombre y de los sucesores que vinieren despues de ellos unos y otros, en todo ni en parte, por sí ni por otro quebrantar estos compromisos y costumbres antiguas, antes guardarlos muy enteramente, y para mayor corroboracion usándose por parte de los señores justicias, y regimiento de la dicha villa de Valencia de la facultad que para hacer estos compromisos y otros que convengan, se está dada por S. M. que consta por las ordenanzas y leyes municipales que tiene para su régimen y gobierno que es la del capitulo 22 de ellas que está en el folio 92 vuelto, en cuya virtud se asientan y confirman los capitulos siguientes:

1.º Primeramente se asienta entre las dichas villas, en comprobacion del compromiso pasado, que la hoja de la Ladera de Sever que es de la dicha villa de Marbán y la hoja de Monte-trigo que es de la dicha villa de Valencia; estas dos hojas se hayan de sembrar continuamente juntas y nunca se pueda sembrar la una sin la otra aunque sea de rastrojo que son las hojas antiguas que las dichas villas tienen, las cuales se han de sembrar cada cuatro años y será el primero el año que viene de 1664 y así en adelante perpetuamente como siempre se sembraron usando por sus demarcaciones antiguas:

2.º Item: porque la dicha hoja de la Ladera de Sever, de la villa de Marbán, están los montes de los Pombales, que se suelen sembrar por particular privilegio que tienen los moradores de los dichos montes cada un año y cuando á ellos les parece, se asienta que el que sembrare las dichas tierras y heredades, si matase algun ganado ó bestia de las que fueren hacer daño en la dicha parte, los hayan de pagar á sus dueños por solo un testigo aunque sea el dueño de la res, ó su hijo, ó su mozo, ó vecino hijo ó mozo de vecino no probándosele lo contrario, y si se probase sea castigado con rigor, y por la res mayor que se matare tenga de pena 10 reales de á ocho, si fuere novillo 6 reales de á ocho, y el lechon de dos

años 2 reales de á ocho, y de dos años abajo un real de á ocho y el demas ganado menudo un real de á ocho, y si fuere cabalgadura mayor ó menor se valde y conforme la calidad de los tiempos se le mande pagar sin ser obligado á otra cosa, y esto ha de haber lugar en las dichas heredades de los Pombais y en el sesmo de Sever, y en lo demas sea de guardar lo contenido en el capitulo antecedente

3.º Item: que por lo que toca á los daños que se causaren en las heredades de los dichos Pombais y en el dicho sesmo de Sever se asienta que el dueño del pan ha de ser creído por su juramento, en cuanto á declarar el ganado de la persona que le hizo el daño ó cuyo sea, y en cuanto toca al valor del daño se esté á tasacion por dos personas nombradas cada una por las partes y lo que estas declararen ante la justicia de cada una de las dichas villas á onde se hiciere el daño se haya de mandar pagar lo que así declaren ejecutivamente y tambien como ha de ser creído el dueño del pan por su juramento tambien lo sea su criado ó hijo, ó vecino, ó hijo de vecino de quien fuere el daño.

4.º Item: que cualquiera persona que tomare ganado forzosamente que vaya para el corral de cada una de las dichas villas á cualquiera persona que lo llevara, la persona que le quitare el dicho ganado pague la pena que debiere con el doble y costas de la cárcel, y la persona á quien se quitare el dicho ganado sea creído por su juramento, y los jueces de cada una de las dichas villas hagan ejecucion de ellos sin apelacion ni agravio que pretenda á la parte contra se juzgare.

5.º Item: que por el tiempo de la montanera, andando por el término de cada una de las dichas villas los puercos de la otra, andando el pastor con ellos, aunque no traiga vara ni vareo, pagarán de pena por rebaño que ha de ser de cuarenta cabezas, de diez cabezas una, de veintidos, de treinta y tres y de cuarenta y cuatro, y por cada cabeza un real de á ocho lo cual sea en el ganado de cerda, y no llegando á diez cabezas sea la pena al respecto por ser en conformidad de las definiciones de la orden de Alcántara.

6.º Item: que por lo que toca al capitulo sexto de este compromiso y el antiguo referido al principio de este se entiende, que la persona que se hallare vareando bellota ó ande en los montes, y dehesas de las dichas villas tenga de pena 2 reales de á ocho, y si tuviere cabalgadura y se aprehendiere con bellota, ó ande, tenga de pena 4 reales de á ocho, y en lo demas por ser justo no se observe.

7.º Item: por lo que toca al capitulo sétimo del compromiso antecedente, se observe en todo y por todo como en él se contiene, con advertencia, que los cazadores corsarios tengan de pena un real de á ocho.

8.º Y en cuanto al capitulo octavo del dicho compromiso antiguo se observe en todo y por todo.

9.º Y en cuanto al capitulo nono del compromiso antiguo se observe á la letra.

10.º Item: en cuanto al capitulo décimo del compromiso antiguo se guarde y observe como en él se contiene con advertencia que cada res mayor ó cabalgadura tenga de pena un real de á cuatro de dia, y de noche al doble hallándose en panes y en el rastrojo alzada la gavilla un toston, y en el demas ganado menudo siendo el atajo de cuarenta cabezas arriba, que le corresponde cuatro en conformidad de las definiciones de Alcántara se regula cada cabeza por un real de á ocho y el pastor que se hallare con el dicho ganado tenga de pena 2 reales y medio de á ocho.

11.º Y por lo que toca al capitulo once del dicho compromiso se guarde á la letra como en él se contiene.

12. Y en cuanto al capitulo duodécimo del dicho compromiso antiguo, por no ser de conveniencia pública, no observe y se previene, que la persona que se hallare haciendo leña, tenga las herramientas perdidas, y tenga de pena un real de á ocho.

13. Y en lo que toca al capitulo decimotercio del dicho compromiso, se asienta que se guarde como en él se contiene.

14. Y en lo que toca al capitulo decimocuarto del dicho compromiso se guarde á la letra como por él se previene.

15. Y en lo que toca al capitulo decimoquinto del dicho compromiso, se acordó que se guarde teniendo obligacion á registrar en las aduanas de cada una de las dichas villas.

16. Y en cuanto al capitulo décimosexto del compromiso antiguo, se asienta el que se guarde como en él se contiene, y se declara que solo hayan de traer espada, daga y escopeta larga siendo persona que la pueda traer en ambas villas.

17. Y en cuanto al capitulo decimosétimo del dicho compromiso, se asienta el que se guarde en todo como en él se previene.

18. Y por lo que toca al capitulo decimoctavo del dicho compromiso se asienta el que se guarde como en él se contiene con advertencia que sea, á arbitrio y voluntad de cada una de las dichas villas, el darle vecindad ó no á los delinquentes, y no dándoseles se puedan obligar á que pasen la tierra dentro.

19. Y visto el capitulo decimonono del dicho compromiso antiguo, se asienta el que se guarde y cumpla lo que por él se previene.

20. Y en cuanto al vigésimo capitulo del dicho compromiso que se ha visto y reconocido, se anota y previene que solamente los vecinos de entrambas villas, puedan entrar á hacer sus labores en las jurisdicciones de ellas, con las reses de que necesitaren, y para que conste que son vecinos de las dichas villas, hayan de tener obligacion de llevar testimonio del Escribano del Ayuntamiento de las dichas villas para que conste de su vecindad, y no haciéndolo se pueda denunciar de ellos, y en todo lo demas se guarde el dicho capitulo antiguo como en él se contiene.

21. Y en cuanto al capitulo veintiduro del dicho compromiso, se guarde como en él se contiene con advertencia, que las penas se hayan de llevar conforme á las definiciones de la orden que van especificadas en este compromiso y siendo necesario se de testimonio de ello.

22. Y en cuanto al capitulo veintidos que se observe como en él se previene, y las penas sean conforme á la definicion de la orden, que van especificadas.

23. Y en cuanto al capitulo vigésimo tercio se asienta el que se guarde y observe á la letra.

24. Item, se asienta nuevamente que los vecinos de entrambas villas, puedan pasar á vender sus vinos de sus cosechas á la otra villa de donde no son vecinos, y así mismo comprar en la jurisdicciones de cada villa los ganados, de que necesitaren, pagando los reales derechos que debieren por esta razon.

25. Item, que respecto de que por parte de la villa de Valencia, se haya con ley municipal por la cual se le permite hacer compromisos, y vecindad con las villas circunvecinas á ella que no necesita de mas aprobacion que la que le está concedida, sea de la obligacion de la dicha villa de Marbán, el confirmar y aprobar este compromiso por su Alteza, y para ello ganar el despacho necesario.

Y en la manera que dicha es, se fenecieron y acabaron los dichos compromisos, los cuales los dichos señores aprobaron y ratificaron cuanto pueden y ha lugar de derecho, y juraron de no ir ni venir contra ello, en todo ni en parte y si lo hicieren desde luego quieren no ser oidos en juicio ni fuera de él, antes condenados en todas costas, y todavia se

guardar y cumplir este dicho compromiso segun y como en él se previene para lo cual obligaron los propios y rentas de las dichas villas, y dieron poder cumplido a las justicias cada una de las dichas villas á las de su reino que fueren competentes para que á lo que dicho es les compelan, y apremien como si fuere por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las leyes de su favor con la general en forma, en cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron ante nos, los Escribanos de estos compromisos que fueron hechos en el Convento de S. Francisco de los Manjaretes, jurisdiccion de la villa de Valencia, en 23 dias del mes de Noviembre de 1682 años, siendo testigos Manuel Fernandez, Tomas Manuel Carrillo y Mateo Gonzalez, vecinos de la villa de Marban, que juraron conocer á los señores, Justicia y Regimiento de la dicha villa de Marban, y yo el Escribano doy fé conocer á los dichos testigos de conocimiento, y así mismo fueron testigos Amaro Guerrero, Manuel Alvarez y Matias Duran, vecinos de la villa de Valencia, y lo firmaron los dichos señores que doy fé conocer á los señores Justicia y Regimiento de la dicha villa de Valencia y personas que se hallaron presentes á este compromiso, y por no haber conocido á los dichos señores de la villa de Marban, se pusieron los testigos de conocimiento y lo firmaron el licenciado D. Rodrigo de la Fuente Villalobos. = D. Alvaro Francisco Ulloa Carvajal. = Pedro Vivas Carvajo. = Alonso Gonzalez Carrasco. = D. Martin Dionisio Aro Ponze de Leon. = Juan Martin Valdenebro Sotomayor. = D. Fernando de Ulloa Paredes y Escobar. = José de Contreras. = Juan de Oviedo Aldana. = El Lic. Diego Antonio Alvarez de la Leña. = D. Tomas Escobar Aldana. = El Lic. Frey Fernando Calderon y Saavedra. = Manuel de Acosta Vizcaya Bautista Perera de Parada. = Sebastian Fragoso de Acosta. = Pedro Fernandez Sotil. = Domingo Gonzalez Ramilo. = Domingo Bello. = Juan Garzon. = Manuel Piris. = Manuel de Rss.º de Rivera. = Francisco Gonzalez. = Siguen las firmas. = Ante nos, Mateos Jimenez. = Fernando de la Mota Monsiño. = Confirmacion. = Nos los señores que aqui firmamos y signamos, presente fuimos á todo lo contenido en este compromiso, con los señores otorgantes estando en el convento de S. Francisco, jurisdiccion de la villa de Valencia; que es de los Manjaretes, en ella á 23 dias del mes de Noviembre de 1662 años. En testimonio de verdad y señal pública, Mateos Jimenez Orna. = Queneiro Camacho. = Concedido digo concertado conmigo el Escribano de cámara Fernando de la Mota Monsiño. = Concertado conmigo Escribano etabalian, Domingo Piris Serrano.

Traduccion. — Confirmacion de los compromisos de atras. — Dionisio Demello Decastro, amigo en el Rey, nos envió y mandó ver la nuestra carta de 24 de Diciembre del año de 672, con los compromisos que se ajustaron entre los moradores de la villa de Marban con los de Valencia de Alcántara, reino de Castilla, y porque en ello no hay cosa en contra de la regalía de esta carta, porque todos se fundan en comodidades recíprocas de los moradores de sus términos, digo reino, que pretenden la vecindad y se le pasa por no ir contra la ley municipal que concede facultades á los moradores de Valencia para hacer semejantes pactos y conciertos, me pareció por este respeto no negar la confirmacion esa, advertido que se ajuste, como tambien que por lo que toca la observancia de Castilla, se dé entera ejecucion á lo que se encuentra en el capítulo 23, de que os mandó avisar para que lo tengais entendido y procuréis que en esta conformidad se proceda. Escrita en Lisboa á 5 de Febrero de 674. = Rey.

Certificacion de la ley municipal. — Yo Mateo Jimenez Horna, Escribano de S. M. público del Ayuntamiento y gobernacion de esta villa de Valencia, orden de Al-

cantara, certifico y hago fé, como en libro de ordenanzas y leyes municipales que esta villa tiene para su buen regimen, escritas en pergamino, hechas en el tiempo en que reinaba el Sr. D. Carlos, Emperador de los romanos, que goza de Dios, sus fechas de Madrid, á doce dias del mes de Febrero del año pasado de 1535, que están referendadas de Juan Fejo, Escribano de Cámara, y todo el dicho libro se compone de 102 hojas, escritas en el todo y en parte y Allena entre otros capitulos que en él se contienen al folio 92 vuelto, que finaliza al folio 93, hay un capitulo y ordenanza, su texto en la manera siguiente:

Capítulo 22, que el consejo y regimiento pueda concertar sus vecindades con las villas comarcanas.

Otro sí, mandamos, que los Alcaldes, Regidores y Procuradores y hombres buenos del regimiento de la dicha villa, puedan hacer y hagan cualesquiera asiento, y conciertos de buena vecindad, así con las villas y lugares de Portugal comarcanas á esta villa, como con la villa de Alburquerque, de la forma y manera que ellos vieren que es nuestro servicio y pro y bien de la dicha nuestra villa, para que vivan en buena conversacion y vecindad; lo cual se cumpla y guarde, y que persona alguna se esceda y el contra ello sopena de 600 maravedis, 200 para nuestra mesa maestra, 200 para el arca del Consejo y 200 para los Alcaldes, Regidores y Procurador: Concuenda este traslado con el capitulo y ordenanza original que está inserta en el dicho libro de ellas, que todo original, menos por ahora, queda en mi poder para volverlo á entrar en el archivo de esta villa, de donde se sacó de orden de los señores justicia y regimiento de ella, para este efecto, á que me refiero, en fé de ello lo signo y firmo en la villa de Valencia á ocho dias del mes de Julio de 1684 años. = En el testimonio de verdad signa el público. = Mateo Jimenez Horna.

Segundo, que todo lo contenido en las dichas ordenanzas, confirmacion de S. M. y certificacion de la ley municipal de la villa de Valencia, que todo aquí fué copiado de las propias, que entregué á Fernando de la Mota Monsiño, Regidor y Juez por la ordenacion en esta dicha villa, para remitir al Maestro del campo general Dionisio de Melo de Castro, que de como lo recibió firmó aquí conmigo y el Escribano que con nuestro Oficial que conmigo los hizo á los once dias del mes de Julio de 1674 años. = Antonio Gomez Viegas, Escribano del Ayuntamiento, hice escribir y sobrecribir. = Concertado por mí el Escribano del Ayuntamiento Antonio Gomez Viegas. = Concertado conmigo el Escribano Lorenzo Piris Serrano.

Segundo, que todo así está cumplido, menos lo que se encuentra contenido en el último compromiso y su confirmacion, que todo aquí fué trasladado bien y en verdad, sin reservar cosa que duda haga, que copiado bien va del propio libro dotombo (ó sea acuerdo) de este Ayuntamiento, de donde va copiado fielmente y concertado y asignado por los Oficiales de justicia de esta villa y signado al público con el Escribano que lo suscribió y Escribano de esta misma Cámara, siendo á los quince dias del mes de Diciembre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de 1717 años. = Llevan estos compromisos escritos treinta y cuatro folios, y en prueba de testimonio yo Antonio Antunez, Escribano público de esta comarca, lo hice escribir por acuerdo y signo. = Antonio Antunez. = Hay varias firmas.

Otra traduccion. — En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, por quien todas las cosas se gobiernan, conocida cosa sea á lo que esta presente carta de concordia compromiso amistad vieren, como nosotros las villas de Valencia de la orden de Alcántara, reino de Castilla, y la villa de Marban, del reino de Portugal, haciendo fé y

junto primeramente en la raya que divide los dos reinos comun, hacer sus señorías y señores justicia y regimiento de dicha villa de Valencia, y el Sr. D. Pablo Antonio Caballero profesor de la orden de Alcántara, Regidor perpétuo de la villa, caballero Gobernador político y militar de la dicha villa de Valencia, y el Capitan de caballos y corazas D. Gracias Antonio de Lumberras, el caballero Teniente de Alférez mayor D. Joaquin, y otros cuantos caballeros y personas ilustres de una y otra villa declararon los compromisos siguientes:

1.º Que por cuanto las grandes esterilidades del tiempo se han de minorar en parte las penas de los ganados contenidos en el capítulo 22 de los últimos compromisos, ordenaron que por cada res vacuna, yegua, caballo que se echaren á los panes de las heredades de ambas villas, sean de penar con cuatro reales de vellon, tanto de dia como de noche, y llegando á cuarenta cabezas, se le lleve la pena de cuarenta reales, y al vaquero la de quince reales de dia y de noche, y si fuese ganado menor por cada cabeza dieziseis maravedis, y el tajo menor tres reales de plata, y se advierte que fuera ó camino no tiene pena el pastor ó vaquero, y porque quede como declaracion y modo de apreciar los ganados en los casos que se deben pagar las penas atras dichas, si por cualquiera ganado que sean en el corral por gracia sea de obligacion dar prenda, y que á pesar de decir la pena se han de entregar y cobrar la diligencia ante cualquiera de los Escribanos de las dichas villas en cualquier término que la hicieren, y en cualquier manera no se le lleve la pena, y lo demas se guarde el referido capítulo 21.

2.º Que las hojas de Montedetrigo, término de Valencia, y las de la ladera, término de Marban, se labrarán en el año próximo venidero de 1720 para que se siembren en el dicho año y se han de seguir las labores cada cuatro años, sin que se puedan sembrar unas sin otras como se han gobernado siempre.

3.º Que por cuanto en el sitio que se dice la duda ha de ir por donde sea su término y en el terreno que media y es dicho de cuida no se ha de denunciar de una ni de otra parte y se declara que en el dicho sitio de las dichas dudas doscientas brazas de tierra dentro de los términos para poder penar como en las demas partes.

4.º Que por regla de estos compromisos está establecido con igualdad que se ha de penar en estos terrenos, se declara que todos los frutos que fueren medidos en de uno á otro reino los vecinos de una y otra villa han de tener derecho de tanteo.

5.º Que por cuanto está determinado en el capítulo sétimo de los últimos compromisos el modo de permitir cazar en uno y otro término se acordó no puedan gastar las municiones que llevaron de uno á otro reino y así los géneros comestivos cuando pasaren á comer los términos con el dicho ganado y para su propio consumo.

6.º Y que por cuanto en el término de Marban está establecido que en los Domingos se quiten el agua del rio de Sever para regar las huertas y en lo demas dias si hiciese calor y no hiciese falta para los molinos se dé queja á una ú otra villa para su remedio.

De la manera dicha se observarán dichos compromisos y se ratificarán cuanto puedan en lugar de derecho y jurarán de no ir contra ello en todo ni parte y quieren no ser oido en juicio ni fuera de él antes condenados en todas las costas y todos los juicios y que mandaren se guarden los dichos compromisos y demas declaraciones hechas en ellos y reformas hechas en ellos para lo cual obligan los rendimientos propios de las dichas villas y dan poder cumplido á las justicias de cada una de las dichas villas y de su reino que fueren competente para que á ello

la comena y apremien como si fuera por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y teniendo como tenemos ambas las dichas villas la licencia necesaria de sus superiores y costas de dicho compromiso y se rectifican en referidos compromisos, renunciando las leyes de su favor con la general en forma y en testimonio las firmamos y doy fé, así lo dijeron y otorgaron en estos compromisos que fueron hechos en el dicho sitio de San Pedro de los Majaretes, jurisdiccion de Valencia de Alcántara, á los 27 dias del mes de Marzo de 1718. = Hay varias firmas.

Es copia del original que obra archivado en este de mi cargo. Valencia de Alcántara 6 de Julio de 1860. — V.º B.º — Barbado. — Norberto Daza, Srio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular á los Sres. Alcaldes de la provincia, sobre el pago de contingente de Pósitos.

Deseoso de evitar las molestias que causan á los pueblos las comisiones de apremio, he dispuesto prevenir á los que comprende la adjunta lista, se presenten en esta Administracion á satisfacer las cantidades que adeudan por el contingente Pósitos, de los años de 1859 y 1860, antes del 20 del corriente mes, en la inteligencia de que pasado este plazo adoptaré contra los morosos las medidas coercitivas que haya lugar.

Cáceres 7 de Marzo de 1861. — P. A., Antonio Paz.

NOTA de los pueblos que se hallan adeudando al contingente de Pósitos.

Pueblos.	1859.	1860.
Almolinarin	»	132 60
Arroyomolinos de Montánchez	»	258 18
Aceituna	27 50	27 71
Alcáncsar	246 89	»
Botija	»	2 66
Benquerencia	»	7 78
Belvis de Monroy	»	11 21
Bohonal de Ibor	»	10 59
Cachorrilla	»	34 87
Cañamero	»	21 45
Calzadilla	»	132 24
Campo (villa)	17 15	14 60
Carcaboso	11 88	»
Garciaz	»	27 11
Garganta la Olla	19	»
Holguera	»	27 36
Ibáherando	49 14	15 66
Malpartida de Cáceres	»	3 80
Moreillo	»	10 18
Nayaconejo	2 52	2 48
Pedroso	»	20 81
Puerto de Santa Cruz	»	26 48
Robledillo de Trujillo	42 3	»
Torre de Sta. Maria	78 98	80 30
Talayera la Vieja	31 14	30 53
Tejeda	»	10 6
Torrecilla de los Angeles	8 87	8 83
Toril	2	2 30
Valdecañas	»	4 42
Valdeobispo	»	38 21
Valdefuentes	»	18 90
Valdemorales	»	31 78
Zarza de Montánchez	59 60	59 33

Cáceres 7 de Marzo de 1861. — P. A., Paz.

Anuncio.

En el dia 1.º de Abril del corriente año, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el arriendo en subasta privada de la dehesa sita en término jurisdiccion

nal de esta ciudad, conocida con el nombre de Caballería de Ibahernando, propia del que suscribe, por tiempo y espacio de seis años enteros, que darán principio en 30 de Setiembre inmediato; debiendo verificarse dicho acto en la casa escribanía de D. Pedro Pedraza y Cabrera, sita en esta ciudad, en calle de Herreros, bajo el pliego de condiciones que desde este día estará en la misma de manifiesto, y en la del dueño de expresada dehesa en calle de S. Francisco. Trujillo 28 de Febrero de 1861.—P. E. Manuel Silva.

Anuncio.

Nueva forma de partida doble, con simplificaciones considerables de estudios y escritura comprobadas en la conversión de la antigua, mercantil y municipal, declarada de testo para las escuelas superiores.

Se halla recomendada en el Boletín oficial de esta provincia de 26 de Diciembre de 1860, y se vende en esta

capital en casa de D. José Valiente á 18 rs. cada ejemplar.

Cáceres 28 de Febrero de 1861.— José Valiente.

AVISO IMPORTANTE.

El acreditado artífice relojero, Mr. Didier, establecido hace tiempo en esta capital, avisa á sus favorecedores que ha trasladado su establecimiento de la calle de Pintores, á la Plaza, Portal Empedrado, número 45.

Igualmente avisa, que ha recibido un magnífico surtido de relojes, de todas clases, de las mas acreditadas fábricas de Europa; que se darán con la mayor equidad; respondiendo con la exactitud que tiene demostrada, de la seguridad de todo reloj que expenda ó componga en dicho establecimiento, por término de un año.

Anuncia además que hace toda clase de composturas, por delicadas que sean, en relojes y músicas; respondiendo siempre por el plazo de un año, como anteriormente queda dicho y tiene acreditado.

También se fabrican relojes de torre y cilindros de música.

Mes de Julio de 1860.

Distrito municipal de Pino de Valencia.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		995 4
Total cargo.....		995 4
DATA.		Total.
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes.....	958	958
Total data.....	958	958

RESUMEN.

Importa el cargo.....	995 4
Idem la data.....	958
Existencia para el mes siguiente.....	37 4

De forma que importando el cargo 995 reales 4 céntimo y la data 958 reales segun queda expresado, resulta una existencia de 37 rs. 4 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Pino de Valencia 31 de Julio de 1860.—El Depositario, Juan Picado.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pedro Marchena Leal.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Martínez.

Distrito municipal de Cedillo.

Mes de Julio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		1805 38
Total cargo.....		1805 38
DATA.		Total.
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	1042	1042
Alquileres de edificios.....	37 25	37 25
Gastos de las escuelas.....	260 50	260 50
Total data.....	1042	1339 75

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1805 38
Idem la data.....	1339 75
Existencia para el siguiente mes.....	465 63

De forma que importando el cargo 1805 rs. 38 cént. y la data 1339 rs. 75 cént.

segun queda expresado, resulta una existencia de 465 rs. 63 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cedillo 31 de Julio de 1860.—El Depositario, Gonzalo Sierra.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Distrito municipal de Santiago de Carvajo.

Mes de Agosto de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		907 59
Por recargo sobre contribuciones.....		2803 60
Total cargo.....		3711 19
DATA.		Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	36 72	36 72
Artículo 5.º Beneficencia.....	475	475
Total data.....	475	511 72

RESUMEN.

Importa el cargo.....	3711 19
Idem la data.....	511 72
Existencia para el siguiente mes.....	3199 47

De forma que importando el cargo 3711 rs. 19 cént. y la data 511 rs. 72 cént. segun queda demostrado, resulta una existencia de 3199 rs. 47 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santiago de Carvajo 31 de Agosto de 1860.—El Depositario, Juan Morgado.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Gregorio Toresano.—Visto Bueno.—El Alcalde, José Maria Alegre.

Distrito municipal de Herrera de Alcántara.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		1998
Total cargo.....		1998
DATA.		Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	230	230
Quintas.....	200	200
Total data.....	430	430

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1998
Idem la data.....	430
Existencia para el siguiente mes.....	1568

De forma que importando el cargo 1.998 reales y la data 430 reales segun queda demostrado, resulta una existencia de 1.568 reales de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Herrera de Alcántara 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Sebastian Cuello.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pedro Magariño.—Visto Bueno.—El Alcalde, Nicolás Perez.